

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00319-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Blanca Nubia Lozano Buitrago, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Emmanuel Santiago y Leidy Paola Porras Lozano, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil, seguridad social y acceso a la administración de justicia; presuntamente vulnerados por el Ejército Nacional de Colombia y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que expidan el acto administrativo de reconocimiento de sustitución pensional a causa de la muerte de Euclides Porras Guzmán (q. e. p. d.).

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Conformó una unión libre con el señor Euclides Porras Guzmán (q. e. p. d.) desde 2002 hasta este año, cuando falleció, de cuyo vínculo nacieron sus hijos menores Emmanuel Santiago y Leidy Paola Porras Lozano.

La única fuente de ingreso era aportada por su compañero permanente, sin embargo, a partir de su deceso, ha sufrido dificultades económicas para el sostenimiento de su familia, dado que no tiene trabajo.

El 6 de octubre de 2020 solicitó la sustitución pensional a favor suyo y de sus hijos, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta de la entidad encausada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 25 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Ministerio de Defensa Nacional y se dio traslado a esas autoridades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. Durante el término de traslado ninguno de los organismos accionados y vinculado respondieron.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias pensionales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

En ese sentido, esa Corporación, en la misma providencia citada, expuso que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que el amparo sea procedente por esa sola circunstancia, de modo que se deben estudiar ciertas reglas jurisprudenciales en materia pensional, a saber:

a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

3. En el presente caso, la ciudadana Blanca Nubia Lozano Buitrago, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Emmanuel Santiago y Leidy Paola Porras Lozano solicitó, el 6 de octubre de 2020, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento de la sustitución pensional, a causa del

fallecimiento de Euclides Porras Guzmán (q. e. p. d.). Al respecto, se observa que aquella entidad no rindió el informe solicitado por este estrado judicial, de manera que, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presume la veracidad de los hechos expuestos por la quejosa.

Sin embargo, dado que aquella persona pretende, por esta vía residual, el reconocimiento de una acreencia pensional debió demostrarse, en cualquier caso, los motivos por los cuales es ineficaz la acción judicial ordinaria ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales, por cuanto es el juez natural quien debe determinar si se reunieron los requisitos legales para ser acreedora de esa prestación, al tenor de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año; lo que implica, inevitablemente, que no se reunieron los requisitos para la procedencia excepcional de este mecanismo excepcional para su reconocimiento.

Sumado a lo anterior, debido a que la solicitud de sustitución pensional se formuló el pasado 6 de octubre, se infiere que todavía no ha fenecido el término de 4 meses con que cuenta el organismo acusado para resolverla, al tenor del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, el cual puede aplicarse al régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública, dado que ni en la Ley 923 o el Decreto 4433, ambos de 2004, se define el término para dirimir ese tipo de peticiones de reconocimiento de derechos pensionales. Esto significa que la administración pública todavía cuenta con la posibilidad de emitir una respuesta de fondo de manera oportuna y, en esa medida, fue prematura la interposición de esta acción constitucional.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Blanca Nubia Lozano Buitrago, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Emmanuel Santiago y Leidy Paola Porras Lozano, contra el Ejército Nacional de Colombia y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4828804c6274484c97ce81bde167a5953b101eeeb66e9479d183599aebecddf3

Documento generado en 04/12/2020 06:28:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**